



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA  
CASACIÓN N.º 1793-2022  
AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA  
BEATRIZ / Servicio Digital  
Fecha: 17/05/2024 12:01:27 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/ Servicio Digital  
Fecha: 21/05/2024 12:34:49 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
MANUEL ESTUARDO / Servicio  
Digital  
Fecha: 21/05/2024 15:58:45 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA / Servicio Digital  
Fecha: 20/05/2024 19:39:14 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio  
Digital  
Fecha: 20/05/2024 12:11:28 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA / Servicio Digital  
Fecha: 23/05/2024 12:22:25 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Bien concedido el recurso de casación**

Habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo debe admitirse la presente casación por la causal establecida en el numeral 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Lima, doce de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Edgar Pozo Orejón** contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 543), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte superior de Justicia de Ayacucho, que resolvió confirmar la sentencia del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 467), que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública—tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días—multa y fijó la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**I. Fundamentos del recurrente**

**Primero.** La defensa técnica del sentenciado **Edgar Pozo Orejón** (foja 573) interpuso el recurso de casación e invocó como causales las establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Asimismo, alegó:

- 1.1. Las sentencias emitidas vulneraron el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales por no haber valorado racionalmente la prueba.
- 1.2. En el juicio oral, se actuó la declaración de Aide Eduardina Espinoza Gálvez, quien fue condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas debido a los mismos hechos que conforman la imputación del presente proceso, empero, la misma no pasó por el control de los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 (requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado).

## II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

**Segundo.** El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior<sup>1</sup>. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

<sup>2</sup> En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada "casación excepcional".
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar el recurso de casación propuesto, analizan discrecionalmente la pretensión del recurrente y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime

imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

**2.5.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

### **III. Análisis del caso**

**Tercero.** Revisado el recurso de casación propuesto por el sentenciado, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

**3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así,

también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare nula la sentencia de vista.

- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que el delito descrito en la acusación fiscal, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad, ello significa que el recurso propuesto deberá evaluarse conforme a los estándares exigidos para la casación ordinaria.
- 3.3.** Ahora bien, luego del análisis del caso *sub examine*, este Tribunal Supremo considera que resulta necesario admitir el recurso de casación propuesto al amparo de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, en tanto, resulta necesario determinar si existe suficiente grado de certeza de que el recurrente habría tenido conocimiento sobre el contenido de la encomienda remitida a la persona de Aidé Eduardina Espinoza Gálvez y, si las resoluciones expedidas en primera y segunda instancia han sido debidamente motivadas. Sobre el particular, cabe precisar que en la sentencia de vista se indica que la materialidad no está en discusión, sino el cuestionamiento se enfoca en evaluar las razones que llevaron a concluir que el sentenciado Pozo Orejón tenía conocimiento que la encomienda que depositó en la empresa de Transportes Molina Unión contenía pasta básica de cocaína, si ésta es consecuencia de haber apreciado y valorado las pruebas en juicio oral y ostenta una debida justificación, el tema que está en controversia es si concurre el elemento subjetivo del delito –dolo- .
- 3.4.** El Tribunal de apelaciones, al evaluar la sentencia recurrida, recurrieron a la prueba indiciaria, concluyendo que los indicios son plurales y concomitantes, validados en el marco de las

máximas de la experiencia, pese a advertir algunas falencias en la construcción de la referida prueba. De modo que, corresponde evaluar si el razonamiento judicial plasmado en la sentencia de segunda instancia respeta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de cara a la configuración del elemento subjetivo del delito en análisis.

- 3.5.** En consecuencia, habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo, debe admitirse la presente casación por las causales antes descritas.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** (por las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP) el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Edgar Pozo Orejón** contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 543), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte superior de Justicia de Ayacucho, que resolvió confirmar la sentencia del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 467), que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública–tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días–multa y fijó la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución del pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/begt